

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 009 2018 00277 00
DEMANDANTE:	JAMES IGNACIO SERNA MONSALVE
DEMANDADO:	COLPENSIONES MINISTERIO DEL TRABAJO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FIDUAGRARIA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

#### ANTECEDENTES

Una vez agotada las etapas procesales previas y aportadas las contestaciones de la demanda, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones del 9 al 15 de junio de 2021, por lo cual el Despacho procede con la etapa siguiente en apego a las normas procesales vigentes.

#### CONSIDERACIONES

El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y en su artículo 12, dispuso que las excepciones propuestas ya sean de carácter previas o mixtas, serán decididas a través de auto según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP, previo traslado que se hará conforme al artículo 110 de la misma codificación.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, incluyó un párrafo, que igualmente determinó que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado aplicara lo dispuesto en la Ley 2080 del 2021, y procederá a pronunciarse sobre las excepciones propias de esta etapa, además, porque dicha normativa permite que sus disposiciones sean aplicadas a los procesos judiciales en curso, como el de la referencia.

#### CASO CONCRETO

La parte actora a través del presente medio de control pretende que se declare que la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el Oficio con radicado 2093 del 26 de octubre de 2016 proferido por el Ministerio de Trabajo; **ii)** el Oficio con el radicado 2-2017-005149 del 22 de febrero de 2017 proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; **iii)** el Oficio con radicado 2016\_10875155 del 19 de septiembre de 2016 proferido por Colpensiones y **iv)** el Oficio con radicado 201624057-en-001 del 6 de septiembre de 2016 proferido por Colombia Mayor, hoy Fiduagraria.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, solicita se ordene el reconocimiento y pago de una pensión mínima vitalicia en forma retroactiva desde la fecha de estructuración de la invalidez, mas las mesadas adicionales y los incrementos de

<sup>1</sup> Por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 418 de 1997, la Ley 782 de 2002 y el Decreto 600 de 2017 expedido por el Ministerio del Trabajo.

FIDUAGRARIA, en su defensa propuso como medios exceptivos los siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- El demandante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación
- Inexistencia de prueba el nexo entre el hecho generador de las lesiones sufridas por el demandante y las acciones de actores del conflicto armado
- Imposibilidad de reconocimiento de intereses moratorios, indexación y retroactivo pensional en la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado
- Prescripción

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, presentó como excepciones las que se enlistan a continuación:

- Ineptitud de la demanda por inexistencia de acto objeto de control jurisdiccional
- Falta de legitimación en la causa respecto de la parte pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es una entidad reconocedora, ni administradora de pensiones, ni fue empleadora del demandante, ni debe verificar el cumplimiento de los requisitos para reconocer el auxilio
- Inexistencia de obligación alguna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las pretensiones de la demanda
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la entidad responsable de satisfacer las pretensiones de la demanda
- Ausencia de responsabilidad presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Prescripción
- Aplicación del artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones.

Por su parte COLPENSIONES, en su escrito de contestación basó sus argumentos en las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Imposibilidad de reconocer y pagar la pensión de invalidez para víctimas del conflicto interno
- Inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de invalidez para víctimas del conflicto interno
- Inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Cumplimiento de las obligaciones a cargo de Colpensiones
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Imposibilidad de condena en costas
- Buena fe
- Genérica

Finalmente, el Ministerio de Trabajo en oposición a las pretensiones presentó como medios exceptivos los siguientes:

- Inexistencia de la obligación respecto al reconocimiento de la calidad de beneficiario de la prestación humanitaria periódica
- Inexistencia de la obligación respecto al pago de mesadas adicionales e intereses moratorios o indexación de la primera mesada.
- Prescripción.

- Innominada.

Conforme lo anterior, en este estado del proceso están llamadas ser objeto de pronunciamiento las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduararia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones; prescripción planteada por las demandadas en pleno y la excepción de ineptitud de la demanda por inexistencia de acto objeto de control jurisdiccional propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los demás medios exceptivos están llamados a ser resueltos al momento de la sentencia por ser de mérito o de fondo.

En lo que corresponde con la falta de legitimación en la causa por pasiva, habrá de indicarse que la misma es de naturaleza mixta, razón por la cual al estar íntimamente ligada a lo que se decida en el presente asunto, se abordará su análisis junto con las demás excepciones al momento de proferir fallo.

Lo anterior, bajo el análisis de los actos administrativos demandados, pues, la parte demandante acusa de nulidad el Oficio con el radicado 2-2017-005149 del 22 de febrero de 2017 proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Oficio con radicado 2016\_10875155 del 19 de septiembre de 2016 proferido por Colpensiones y el Oficio con radicado 201624057-en-001 del 6 de septiembre de 2016 proferido por Colombia Mayor, hoy Fiduararia, que como se advierte fueron expedidos por las mismas entidades que argumentan no tener competencia para satisfacer las pretensiones de la demanda.

De tal suerte que, si bien eventualmente podría ser correcto la carencia de legitimación, solo hasta que se estudie el fondo del asunto y se resuelvan las pretensiones de cara al material probatorio adosado al expediente y las normas aplicables al caso concreto se tendrá certeza si, de prosperar la nulidad de alguno de estos actos administrativo, los intereses de alguna de estas entidades podrían verse comprometido.

Igual suerte corre la excepción de prescripción, la cual, si bien es de naturaleza previa, también es correlativa al estudio de fondo del asunto y a lo que se decida en él se decida, por lo que se abordará su análisis junto con las demás excepciones al momento de proferir fallo.

Ahora, frente a la excepción de Ineptitud de la demanda por inexistencia de acto objeto de control jurisdiccional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, argumenta que los actos administrativos que se demandan no tienen las características para ser acusados ante la Jurisdicción, sin embargo, contrario a tal afirmación se advierte de su lectura que los mismos niega el reconocimiento y pago de una prestación pensional, concluyendo con certeza que efectivamente crea una situación jurídica individual concreta, que permite ser estudiada bajo el presente medio de control judicial.

En consecuencia, la excepción que se estudia no está llamada a prosperar.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por inexistencia de acto objeto de control jurisdiccional.

**SEGUNDO: ABORDAR** las excepciones al momento de proferir fallo.

**TERCERO:** Atendiendo que las solicitudes probatorias trascienden a la meramente documental, sobre la totalidad de las pruebas se decidirá en la Audiencia Inicial, que deba convocarse.

**CUARTO:** Se le reconoce personería para representar los intereses de FIDUAGRARIA a la abogada YURY ANDREA TOVAR SALAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.307.782 y TP. 196.588 del C.S de la J. en los términos del poder que obra en la pág. 68 del archivo 09Contestacion del expediente.

**QUINTO:** Se le reconoce personería para representar los intereses de MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO a la abogada YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.829.395 y TP. 66.333 del C.S de la J. en los términos del poder que obra en la pág. 17 del archivo 11 Contestación del expediente.

**SEXTO:** Se le reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES a la abogada LEIDY PATRICIA LÓPEZ MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.254.901 y TP. 165.757 del C.S de la J. en los términos del poder que obra en la pág. 32 del archivo 14 Contestación del expediente.

**SÉPTIMO:** Se le reconoce personería para representar los intereses de MINISTERIO DEL TRABAJO a la abogada ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.390.253 y TP. 147.895 del C.S de la J. en los términos del poder que obra en la pág. 28 del archivo 15 Contestación del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 1A

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  Medellín, 23/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #038  _____ Secretario</p>
--

SAP